

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N. 414

Santiago de Cali, 05 de junio de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00414-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante: FLORENCIA SATIZABAL BONILLA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Objeto del Pronunciamiento:

Teniendo en cuenta que ya se allegó la prueba requerida, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el acta No. 91 en la diligencia celebrada el 02 de mayo de 2017, procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

FIJAR el día 08 de agosto de 2017, a la 10:30 A.M., para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 11 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 42
De 14/06/17
Secretaría JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 432

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00356-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: SOLDARCO S.A.S
Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, según sea el caso, interpuesta por la sociedad SOLDARCO S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE EL CERRITO, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 2 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, cuya cuantía no excede de 100 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa se efectuó, en tanto se ejercieron y decidieron los recursos de reconsideración. (fl. 175-274).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter tributario, interpuesto por la sociedad SOLDARCO S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE EL CERRITO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) Al MUNICIPIO DE EL CERRITO, a través de su señor Alcalde, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a) Al MUNICIPIO DE EL CERRITO, a través de su señor Alcalde, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

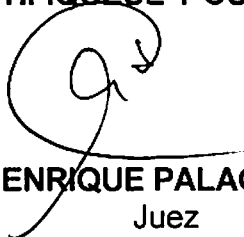
QUINTO. CÓRRER traslado de la demanda a) Al MUNICIPIO DE EL CERRITO, a través de su señor Alcalde, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar

conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNAR que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No. 469030064656** del Banco Agrario – **convenio N° 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada EMERATRIZ GARCIA GUZMAN, identificado con la C.C. N° 1.130.614.489 de Cali (V) y portador de la tarjeta profesional N° 231.383 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 42

De 14/06/17

Secretaría, JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 449

Santiago de Cali, 06 de junio de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00423-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL
Demandante: HUGO JOSÉ DE LA CRUZ OLIVEROS
Demandado: HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 23 de agosto de 2017, a la 1:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 3 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las

¹ Audiencia Inicial

Art. 180. (...)

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 18º del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLA SE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 42

De 14/06/13

El Secretario JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 448

Santiago de Cali, 06 de junio de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00355-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL
Demandante: ISIDRO JESUS GENOY YEPES
Demandado: CASUR

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 23 de agosto de 2017, a la 10:30 am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las

¹ "Audiencia Inicial

Art. 180. (...) "

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones, o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...) "

consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 18º del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 42
De 14/06/17
El Secretario JV



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 446

Santiago de Cali, ocho (8) de junio dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 7600 1-33-33-005-2016-00366-00
Medio de Control: NUL DAD SIMPLE
Demandante: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Demandado: ESPACIO VITAL CONSTRUCTORES S.A

1. Objeto del Pronunciamiento

De conformidad con el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional, formulada por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en contra de la Resolución N° 411.0.21.0152.

2. Acontecer Factivo

El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple, pretende que se declare la nulidad total de la Resolución N° 411.0.21.0152, y en el mismo escrito de la demanda¹ solicita decretar medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de la resolución mencionada, por considerar que el acto administrativo fue expedido sin competencia.

3. Considerando

La medida cautelar consistente en la suspensión provisional está consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo artículo 231 establece que esta figura procede cuando se advierta que el acto infringe los postulados legales invocados en la demanda o en la respectiva solicitud.

¹ Ver folio 123 del expediente

Indica al respecto la norma:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...)".

Así, del artículo en cita se desprende que los presupuestos de la suspensión provisional se concretan en los siguientes: *i)* la solicitud previa del demandante, *ii)* que la violación de las normas superiores se evidencie al confrontar el acto demandado con los preceptos invocados, o al examinar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión.

Como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, la suspensión provisional está instituida para evitar que los actos no ajustados al ordenamiento jurídico, surtan efectos mientras se decide de fondo su legalidad en el proceso judicial respectivo. Así, la finalidad de dicha medida consiste en hacer cesar transitoriamente la aplicación y los efectos del acto administrativo enjuiciado, previo el análisis provisional hecho por el juzgador². Lo anterior implica que, para el decreto de la suspensión provisional sea menester que el acto no haya producido aún sus efectos, pues de lo contrario, si se han materializado las consecuencias de la decisión cuya suspensión se persigue, la medida cautelar carece de objeto y de sentido, puesto que ya no podría cumplir con su propósito de evitar los resultados, si los mismos ya se produjeron³.

En tanto las medidas cautelares de urgencia consagrada en el artículo 234 del CPACA, dispone:

"Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta."

En concordancia el Consejo de Estado, expone:

*"la tutela cautelar a través de las denominadas 'medidas cautelares de urgencia', establecidas en el artículo 234 del Código y que pretenden la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado, se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la medida, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda..."*⁴

² Consejo de Estado - Sección Tercera, Auto de fecha 22 de septiembre de 2014, C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente No. 11001-03-26-000-2014-00038-00(50.220).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de julio de 2002, exp. 22477, C.P. Alirio Eduardo Hernández Enríquez: "La jurisprudencia ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, su procedencia quedaría obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y sus efectos -y por consiguiente el perjuicio- se han consumado".

⁴ Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00149-00(490518), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

De lo anterior, se colegie que la medida cautelar de urgencia constituye una excepción, dado que a la inmediatez no es necesario adoptar el procedimiento estipulado en el artículo 233 de la ley 1437 de correos traslado a la solicitud para que el demandado se pronuncie sobre ella y que la misma se podrá decretar cuando se cumpla los requisitos para su adopción.

En el caso en concreto, se observa, que la parte actora presenta documentos de la Oficina de Instrumentos Públicos del Circuito de Cali y de la Notaria Veintitrés del Circuito de Cali; en donde la primera entidad a través de Resolución N° 44 del 26 de enero de 2016, ordena invalidar la Anotación N°9 de los folios de matrícula inmobiliaria Nos.370-123964 y 370-123967 asignados a su orden a Zonas Verdes y Vías Públicas de la Parcelación Vista hermosa, Ubicada en la región de Pance Cali y la segunda por medio de derecho de petición dirigido al Departamento Administrativo de Planeación Municipal en donde solicita estado jurídico de la empresa GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S, ante ESCONASA S.A.S en cuento al desarrollo del proyecto inmobiliario "CONJUNTO RESIDENCIAL GAUDI" y de la manifestación si existen medidas cautelares que impidan su desarrollo.

Respecto de la Resolución⁵ de la Oficina de Instrumentos Públicos del Circuito de Cali, no es procedente decretar la medida, dado que, no le permite al juez adentrarse en un análisis probatorio del material, en consecuencia no se puede concluir que al no conceder la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución expedida por el Municipio resulte gravoso para el interés público.

Frente a la petición realizada por la Notaria Veintitrés del Circuito de Cali⁶ a el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, en la misma se informa por medio de los hechos que la empresa GAUDI CONSTRUCTURA S.A.S presento solicitud para escriturar el proyecto inmobiliario "CONJUNTO RESIDENCIAL GAUDI", para dicho trámite la misma presento todos los documentos requerido por ley entre ellos Licencia Urbanística de Urbanización y Construcción.

El Decreto 1469 de 2010 en el artículo 1 define la Licencia Urbanística como la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el

⁵ Ver folio 98-101 del expediente.

⁶ Ver folio 154-155 del expediente

curador urbano o la autoridad municipal competente, en concordancia con el artículo 4 y 7 ibidem, por lo tanto se debe entrar a examinar de enidamente dicha licencia en armonía con las demás pruebas, a efectos de determinar si la licencia obtenida por GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S permite al amparo de la normatividad, adelantar obra en el espacio público para la realización de la Parcelación Vista Hermosa.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 42

De 14 de 14

Secretaria JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 445

Santiago de Cali, 22 de junio de dos mil dieciséis (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00366-00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Demandado: ESPACIO VITAL CONSTRUCTORES S.A

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, entidad que actúa a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad ESPACIO VITAL CONSTRUCTORES S.A, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 1, dado que es un acto administrativo expedido por una entidad de nivel municipal, respeto de competencia por razón de cuantía establecido en el artículo 157 ibidem, no es requisito, puesto que se pretende proteger y defender derechos e intereses colectivos.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, que no es procedente, dado que se pretende la nulidad de un acto administrativo de carácter general.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1 literal a) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD SIMPLE, interpuesto a través de apoderado judicial, del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, entidad que actúa a través de apoderado judicial, contra la sociedad ESPACIO VITAL CONSTRUCTORES S.A.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) ESPACIO VITAL CONSTRUCTORES S.A., a través de su Representante legal, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; dentro en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se rítua en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) ESPACIO VITAL CONSTRUCTORES S.A., a través de su Representante legal, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) ESPACIO VITAL CONSTRUCTORES S.A., a través de su Representante legal, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibidem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA

MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERIA al abogado JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS identificado con C.C. N° 14.836.418 y portador de la tarjeta profesional N°149.099 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 42

De 14/06/13

Secretaría, ju

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 452

Santiago de Cali, 06 de junio de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00153-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL
Demandante: MARISOL VELÁSQUEZ CARLOSAMA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 23 de agosto de 2017, a la 8:30AM, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 3 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. ()

1. *Oportunidad* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ()

consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 18º del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 42

De 14/06/17

El Secretario JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 453

Santiago de Cali, 06 de junio de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00429-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL
Demandante: JOSÉ NABOR PINTA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA- CASUR

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 22 de agosto / 17, a la 3:30pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 4 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las

¹ "Audiencia Inicial

Art. 180. ()

¹ *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ()

consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 18º del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLA SE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 42

De 14/06/13

El Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 451

Santiago de Cali, 06 de junio de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00408-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL
Demandante: ELIZABETH FRANCO
Demandado: NACION- MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 22 de agosto/a, a la 1:30pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 4 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las

¹ "Audiencia Inicial

Art. 180. (...) "

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...) "

consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 18º del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 42

De 1410612

El Secretario ju

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 456

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2017-00046-00
Demandante: GUSTAVO CIFUENTES
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor GUSTAVO CIFUENTES, a través de apoderado judicial, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a lo cual se procede, previo lo siguiente:

Acontecer Fáctico:

El señor GUSTAVO CIFUENTES en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, demanda a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, como organismo de control administrativo de los acuerdos concordatarios, dado que, suspendió el pago de las mesadas pensionales de junio de 1996 a septiembre de 1995 (15 meses).

Así mismo, pretende que se le declare a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES responsabilidad civil y administrativa, por los perjuicios ocasionados en la actuación administrativa y por vulneración al debido proceso de las dilaciones injustificadas en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales reconocidas como trabajador de la Empresa Textiles El cedro S.A.

Para Resolver se Considera:

Estudiada la referida demanda, observa el Despacho, que de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹, corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativo el conocimiento de la misma, a través del **medio de control de reparación directa** determinado en el canon 140 ibídem en los siguientes términos:

"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión por los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otros, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...)"

En el asunto que nos atañe, se demanda la reparación de un daño antijurídico, presuntamente causado al señor GUSTAVO CIFUENTES, por la acción u omisión de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, que es una entidad pública.

En esa medida, el conducto regular sería, en aplicación del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitir la demanda para que la demandante la adecúe conforme al procedimiento establecido en el CPACA, en especial acreditando los requisitos contenidos en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación; sin embargo, no tiene sentido el agotamiento de tal procedimiento, cuando se observa que respecto del medio de control de reparación directa, ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, según lo indicado en el artículo 164 numeral 2 literal i del CPACA, que a continuación se transcribe:

"ART. 164.- La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)" (Subrayas y negrillas del despacho)."

En efecto, la acción u omisión (Responsabilidad) presuntamente causante del daño al señor GUSTAVO CIFUENTES, acaeció al momento en que fueron suspendido el pago de la mesada pensional (junio de 1996 a septiembre de 1997); por lo que,

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable (...)"

teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 21 de febrero de 2017 (fl. 88), se concluye, que el término de dos años para interponer el medio de control de reparación directa, se encuentra vencido, puesto que han transcurrido aproximadamente de veinte (20) años entre el evento generador de los perjuicios y la presentación de la demanda en la que se pretende su reparación.

Así las cosas, atemperándonos al postulado fijado en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, se impone el rechazo de plano de la demanda bajo estudio, por caducidad.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

- 1º. RECHÁZASE** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- 2º. DEVUÉLVANSE** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3º. ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVARES
Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 42

De 19/06/17

La Secretaria JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 438

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-03-33-005-2017-00020-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: LUISA FERNANDA PENAGOS ZAMUDIO Y OTROS
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA-FUSM

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por la señora LUISA FERNANDA PENAGOS ZAMUDIO Y OTROS a través de apoderado judicial, en contra de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA-FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, a lo cual se procede previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos.¹
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.
4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto

¹ Folio 101

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora LUISA FERNANDA PENAGOS ZAMUDIO Y OTROS a través de apoderado judicial, en contra de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA-FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA-FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, a través de su respectivo Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA-FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, a través de su respectivo Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA-FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, a través de su respectivo Director General; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las demandadas, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 80.000.00, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No.469030064656** del Banco Agrario de Colombia, con **número de convenio 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a abogado MARIO JORDAN MEJIA VARGAS,

identificada con la C.C. N° 1.43.852.209 y portadora de la tarjeta profesional N° 263.484 del C.S. de la Judicatura, y para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 42

De 14/06/13

Secretaria, JJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 450

Santiago de Cali, 06 de junio de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00392-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL
Demandante: LUZ MARINA HERNANDEZ SALINA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 22 de agosto de 2017, a la 8:30 AM para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 4 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro de tres meses siguientes al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 18º del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 42

De 14/06/12

El Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 434

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001-33-33-005-2017-00022-00
Demandante BERNARDO BOLIVAR ESCOBAR
Demandado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Tributario

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por el señor BERNARDO BOLIVAR ESCOBAR, actuando en nombre propio, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda proviene del Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad, quien mediante auto interlocutorio No. 2585 del 19 de diciembre de 2016, rechazar la demanda por falta de competencia por cuanto en el extremo pasivo de la acción lo conforma el MUNICIPIO DE CALI, y de conformidad con el artículo 104 del CPACA la jurisdicción competente es la contencioso administrativo, además, dispuso remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, por competencia.

El conocimiento del asunto llega al Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 31 de enero del presente año.

Para Resolver se Considera:

Respecto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester señalar que el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 establece que la misma conocerá de los procesos *"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y*

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Quiere decir lo anterior, que entratándose de asuntos tributarios, en los cuales se susciten controversias, deben existir dos presupuestos para que la misma sea conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, valga decir, i) que las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo y ii) que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Acorde con lo anterior, estudiando la demanda en cuestión, el Despacho observa que en efecto se cumplen los presupuestos señalados anteriormente, por cuanto, se trata de solicitud de prescripción del impuesto predial correspondiente a vigencias en las cuales MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI no ha ejercido la acción de cobro; por otra parte, la entidad accionada, es una entidad de derecho público, esto es, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Antes de decidir sobre la admisión del presente medio de control considera el Despacho que el demandante deberá adecuar la demanda conforme al procedimiento establecido en el CPACA, en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación, es decir:

1. Determinar el tipo de acción a ejercitar (138).
2. De acuerdo con el tipo de acción elegida, adecuar el poder y la demanda a la misma (art. 162).
3. Individualizar los actos que pretende demandar (art. 163).
4. Allegar copia física de la demanda y sus anexos para el traslado de los entes demandados, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; al igual que copia en medio magnético de la demanda para los efectos señalados en artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (ARTICULO 166).

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA¹, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la mandataria judicial la adecue conforme a los requisitos de procedibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procedera a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda a fin que el demandante la adecue en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2º. RECONOCER PERSONERÍA al abogado BERNARDO BOLIVAR ESCOBAR, identificado con la C.C. N° 14.442.376 de Cali y portador de la tarjeta profesional N° 258.125 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 42

De 14/06/17

Secretaria 32

¹ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 446

Santiago de Cali, 05 de junio de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00296-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Edgar Fernando Lopez
Demandado: NACION- MIN EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día **8 de agosto de 2017**, a las **3:30 PM**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. **11** situada en el piso **05** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las

¹ Audiencia Inicial

Art. 180. (C.P.A.)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo por la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale forma y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (C.P.A.)

consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 18º del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 42

De 14/06/13

El Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 445

Santiago de Cali, 05 de junio de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00226-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL
Demandante: DORA ISMENIA ROJAS TAMAYO
Demandado: NACION MIN EDUCACIÓN

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 08 DE AGOSTO DE 2017, a la 1:30 P.M., para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 11 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las

¹ "Audiencia Inicial"

Art. 180. (...) "

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo por la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 18º del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 42

De 14/06/17

El Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 441

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No. 76001-33-33-005-2017-00010-00
DEMANDANTE MARIA SORANGEL HURTADO GUTIERREZ
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
M. DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora MARIA SORANGEL HURTADO GUTIERREZ, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO

Acontecer Fáctico:

Estudiada la demanda en comento, junto con el oficio obrante a folio 9 del expediente, observa el Despacho que el último establecimiento educativo donde lábaro la accionante, está ubicado en el municipio de Rio Frio, en el departamento del Valle del Cauca.

Para resolver se considera:

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto. En efecto, el numeral 3° del artículo 156 del CPACA (Ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**”

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de

conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde se prestó por última vez el servicio; cabe resaltar, que como se advirtió anteriormente, la señora MARIA HURTADO, prestó por última vez sus servicios, en el Municipio de RIO FRIO (V); motivo por el cual, son competentes por factor territorial para conocer de la presente demanda, los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga Valle, por ser éste, el Circuito Judicial Administrativo del cual hace parte el municipio antes mencionado¹.

Como ya se explicó, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, debido al factor territorial; motivo por el cual se hace necesario traer a colación el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

"Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)"

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **REMÍTASE** la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga Valle (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

HFAS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 42

De 14/06/17

La Secretaria JV

¹ Artículo 1 del ACUERDO No. PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°444

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00026-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: JESUS RUIZ GOMEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor JESUS RUIZ GOMEZ a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no eran procedentes.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se realizó el día 8 de noviembre de 2016, por la Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida¹.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, del señor JESUS RUIZ GOMEZ, contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se rítua en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, a través de su Director General, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No.

469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la C.C. No. 79.110.245 y portador de la tarjeta profesional No. 170.560 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 42

De 14/06/13

Secretaría, JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 433

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001-33-33-005-2017-00018-00
Demandante María Norha Cruz Vinasco
Demandado Colpensionero
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por la señora MARIA NORHA CRUZ VINASCO, por intermedio de apoderada judicial, en contra de COLPENSIONES.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda proviene del Juzgado 16 Laboral del Circuito de esta ciudad, quien mediante auto interlocutorio No. 2237 del 31 de octubre de 2016, dispuso rechazar la demanda por falta de competencia por cuanto la señora MARIA CRUZ ostenta la calidad de empleada pública tal y como lo fue manifestado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE. Además, dispuso remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, por competencia.

El conocimiento del asunto llega al Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 24 de enero del presente año.

Para Resolver se Considera:

Respecto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester señalar que el numeral 4° del artículo 104 de la ley 1437 de 2011¹ establece que la misma

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

conocerá de los procesos *"relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público"*.

Quiere decir lo anterior, que entratándose de asuntos laborales, en los cuales se susciten controversias sobre el régimen de seguridad social en pensiones, deben existir dos presupuestos para que la misma sea conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, valga decir, i) que se trate de la seguridad social de un servidor público y ii) que el régimen de seguridad social del mismo, esté administrado por una persona de derecho público.

Acorde con lo anterior, estudiando la demanda en cuestión, el Despacho observa que en efecto se cumplen los presupuestos señalados anteriormente, por cuanto, se trata de la seguridad social de una empleada pública, dado que se desempeñaba como Auxiliar Area de Salud en el Hospital Universitario del Valle; por otra parte, quien administra el régimen de seguridad social en pensiones de la actora, es una entidad de derecho público, esto es, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, cuyas obligaciones fueron asumidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a partir del 28 de septiembre de 2012; en consecuencia, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de la misma.

Por lo tanto, antes de decidir sobre la admisión del presente medio de control considera el Despacho que el demandante deberá adecuar la demanda conforme al procedimiento establecido en el CPACA, en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación, es decir:

1. Determinar el tipo de acción a ejercitar (138).
2. De acuerdo con el tipo de acción elegida, adecuar el poder y la demanda a la misma (art. 162).
3. Individualizar los actos que pretende demandar (art. 163).
4. Allegar copia física de la demanda y sus anexos para el traslado de los entes demandados, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...).

Jurídica del Estado; al igual que copia en medio magnético de la demanda para los efectos señalados en artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Dirigir la demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, teniendo en cuenta que de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 3º del Decreto 2011 del año 2012², a partir del 28 de septiembre de 2012, asumió las obligaciones del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en relación con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA³, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la adecue conforme a los requisitos de procedibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procedera a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda a fin que el demandante la adecue en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2º. RECONOCER PERSONERÍA al abogado FABIO DELGADO MOTOA, identificada con la C.C. N° 14.936.843 y portadora de la tarjeta profesional N° 134.0897 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial, en los términos del poder conferido

² "Artículo 3º Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá: (...) 3º. Ser titular de todas las obligaciones de los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales – ISS (...)" (se resalta).

³ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS Á. VAREZ
JUEZ

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 42

De 14/06/13

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 431

Santiago de Cali, junio dos (2) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 760 J1-33-33-005-2013-00119-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: HENRY VERA PEÑA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dineros, impetrada por la parte ejecutante.

2. Antecedentes

2.1. Mediante memorial presentado en abril 18 de 2017 la parte ejecutante solicita, se decrete medida cautelar de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto, posea el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en entidades bancarias tales como BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA S.A., AV Villas, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, CITIBANK, BANCO PICHINCA y HELM BANK¹.

2.2. En auto interlocutorio No. 565 de julio 4 de 2013, se libró mandamiento ejecutivo a cargo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (DAGMA) y a favor del ejecutante, señor HENRY VERA PEÑA, por la obligación de pagar sumas de dinero, contenida en el acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato de prestación de servicios No. 4133.26.01.003-2009 celebrado entre el ejecutante y el ejecutado².

3. Para resolver se considera

¹ Folios 1 cuaderno 2.

² Folios 20 a 22 cuaderno 1.

El artículo 599 del Código General del Proceso, en lo que refiere a medidas cautelares en procesos ejecutivos, consagra que:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...).

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)"

De otra parte, resulta importante aclarar que por regla general los recursos del Presupuesto General de la Nación (artículo 48 de la Constitución Política), los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral (artículo 134 de la Ley 100 de 1993) y los asignados para el pago de sentencias y conciliaciones (parágrafo 2 Art. 195 Ley 1437 de 2011), entre otros, son inembargables. No obstante, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad y sus excepciones. En efecto, en la sentencia C-543 de 2013 reiteró dichas reglas de excepción en los siguientes términos, las cuales tienen como propósito armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo³:

"Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁵.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible.⁶*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁷.*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁸, como lo pretende el actor."

³ C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ C-546 de 1992

⁵ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Cabonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁶ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁷ C-793 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁸ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Si bien la Corte Constitucional en la prementada sentencia se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda presentada por un ciudadano contra el párrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012, y los numerales 1, 4, y el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, por ineptitud de la misma; también lo es que la alta Corporación, en sus argumentos, enfatiza en que en todos estos eventos son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad fijadas por ella en sus pronunciamientos abstractos de constitucionalidad. Veamos:

"...el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio.

(...)

"...el demandante no explica por qué a pesar de que esta Corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial reiterada sobre el principio de inembargabilidad y la necesidad de armonizar este principio con los derechos, principios y valores constitucionales a través de las excepciones al mismo, con el fin, precisamente, de garantizar la efectividad de los derechos de los acreedores de la Nación y de las entidades públicas, sigue considerando que existe un nivel de desprotección para el pago de estas obligaciones.

(...)

"...puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos, frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto".

Con relación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, en la misma sentencia C543/2013, la Corte aclaró:

"...Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena". (Subrayas originales del texto).

Por manera que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, que por vía jurisprudencial ha establecido la Corte Constitucional, están vigentes y, por lo tanto, son oponibles a las prohibiciones consagradas en el párrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y en los artículos 70 de la Ley 1530 de 2012 y 594 de la Ley 1564 de 2012 (CGP).

Por consiguiente, en tratándose de los tres eventos que constituyen la excepción en comento, el operador judicial podrá, según el caso, decretar el embargo y congelación de los: i) recursos de libre destinación, ii) recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, o iii) recursos destinados al sistema de seguridad social en pensiones.

De otro lado, la Ley 1551 de 2012, *"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*, estableció en su artículo 45 las

siguientes restricciones frente a medidas cautelares decretadas en procesos contenciosos y ejecutivos en que sea parte demandada un municipio:⁹

- En los procesos contenciosos adelantados contra un municipio no puede aplicarse medida cautelar de embargo sobre los recursos: (i) del sistema general de participaciones, (ii) del sistema general de regalías y (iii) de las rentas propias de destinación específica para el gasto social.
- En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo es posible decretar medida cautelar de embargo cuando haya quedado ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
- No pueden embargarse sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de un municipio, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente, es decir, antes de que el tributo o recaudo haya ingresado efectivamente al patrimonio del ente territorial.

La Corte Constitucional en Sentencia C-126 de 2013¹⁰, se inhibió para decidir sobre la constitucionalidad de los incisos primero, segundo y tercero del referido artículo por ineptitud de la demanda, sin embargo frente al contenido y alcance del mismo hizo las siguientes apreciaciones:

"4.- En primer término, al contenido de la norma acusada en el inciso primero, subyace la distinción entre los recursos de los Municipios a los que dicho contenido se refiere (Sistema General de Participaciones -SGP-, Sistema General de Regalías y rentas propias de destinación específica) y otros recursos. Esto indica de entrada que la restricción relativa a las medidas cautelares se refiere a sólo una parte de los recursos de los Municipios. Así, la discusión planteada por el demandante se traslada a la razonabilidad de la restricción en cuanto a la capacidad de estos entes territoriales de garantizar los derechos de sus eventuales acreedores con recursos diferentes a los provenientes de los rubros mencionados".

(...)

"Como se ve, los recursos a los que el legislador impuso la restricción configuran parte del presupuesto Municipal, que está conformado en general por una multiplicidad de fuentes de financiación. Lo que permite concluir que la norma no tiene por efecto despojar a estos entes territoriales de su patrimonio para efectos de la garantía de sus propias obligaciones.

(...)

5.- De otro lado, en relación con el segundo y tercer incisos demandados, encuentra la Sala Plena que su alcance no es el de restringir la posibilidad de embargar a los Municipios, tal como las razones de la acusación pretenden explicar, sino por el contrario estipula la mencionada posibilidad en condiciones específicas. En el caso del inciso segundo demandado se dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra, sólo es procedente

⁹ "ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas".

¹⁰ Magistrado Ponente: Dr. Alexei Julio Estrada.

en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir, en el momento del mencionado proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado. Esto implica que la acusación de la demanda debe en este punto replantearse también, en términos de si las acreencias de los eventuales acreedores se encuentran suficientemente garantizadas a pesar de la medida descrita.

Se deduce de lo anterior que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 permite el embargo restringido de los recursos de los municipios en tanto establece que no se pueden embargar los recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías y de las rentas propias de destinación específica para el gasto social, tampoco se pueden embargar sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de un municipio, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente. Igualmente indica que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo es posible decretar medida cautelar de embargo cuando haya quedado ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Consecuentes con el anterior marco normativo, en el caso *sub examine* procede la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante toda vez que la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución quedó ejecutoriada en septiembre 11 de 2015¹¹, además porque aplica una de las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos públicos prevista jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, en tanto la obligación ejecutada consta en un título emanado del Estado que reconoce una obligación clara, expresa y exigible¹².

En ese orden de ideas, se ordenará el embargo y retención de los dineros que como titular, posea el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en el: banco BBVA, banco BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL S.A., banco DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, banco COLPATRIA S.A., banco AV VILLAS, banco BANCOOMEVA, banco GNB SUDAMERIS, banco CITIBANK, BANCO PICHINCA y banco HELM BANK. Se exceptúan de esta medida los recursos que provengan (i) del Sistema General de Participaciones, (ii) del Sistema General de Regalías y (iii) de las rentas propias de destinación específica para el gasto social, así como (iv) aquellas sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de la entidad ejecutada, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Como quiera que en este caso se encuentra ejecutoriada la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, lo que *per se* significa que el crédito liquidado debe pagarse de inmediato al ejecutante, de conformidad con la parte final del inciso tercero del parágrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 10 del artículo 593 de la misma codificación, se dispondrá que la entidad bancaria o financiera, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibido del oficio correspondiente, ponga disposición de este Juzgado las sumas de dinero retenidas en virtud de la medida cautelar ordenada, lo cual deberá realizar mediante la constitución de un certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045005 que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia.

¹¹ Ver constancia de notificación y ejecución obrante a folio 103 del cuaderno principal.

¹² Se trata del acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato de prestación de servicios No. 4133.26.01.033-2009 celebrado entre el Municipio de Santiago de Cali y el señor Henry Vera Peña

Siguiendo los parámetros del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso¹³, el embargo se limita a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000), en virtud a que la liquidación del crédito – realizada en marzo 24 de 2017- aprobada por el Despacho, más el monto de las costas, suman SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.165.628)¹⁴.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que como titular, posea el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en el: banco BBVA, banco BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL S.A., banco DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, banco COLPATRIA S.A., banco AV VILLAS, banco BANCOOMEVA, banco GNB SUDAMERIS, banco CITIBANK, BANCO PICHINCA y banco HELM BANK.

SEGUNDO: Se exceptúan de la medida señalada en el numeral precedente los recursos que provengan (i) del Sistema General de Participaciones, (ii) del Sistema General de Regalías y (iii) de las rentas propias de destinación específica para el gasto social, así como (iv) aquellas sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

TERCERO: ORDENAR a las entidades bancarias destinatarias de la orden de embargo que de conformidad con la parte final del inciso tercero del párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 10 del artículo 593 de la misma codificación, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibido del oficio correspondiente, pongan disposición de este Juzgado las sumas de dinero retenidas en virtud de la medida cautelar ordenada, lo cual deberán realizar mediante la constitución de un certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045005 que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: INFORMAR a los establecimientos bancarios o financieros referidos en el numeral que precede, que la presente medida cautelar tiene fundamento legal en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y en las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, reiteradas por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-543 de 2013.

¹³ **"ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:
(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

¹⁴ Folios 104, 122 y 123 cuaderno 1.

QUINTO: La presente medida se limita a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000 M/cte).

SEXTO: SE ORDENA a la Secretaría del Despacho que libre los oficios respectivos, a cargo de la parte interesada, comunicando lo del caso y con las advertencias realizadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

JIVB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 42 De 14/06/17

El Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 460

Santiago de Cali, 8 de junio de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00048-00
Acción: Nullidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Accionante: YAMILETH MORENO RESTREPO
Accionado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
LITISCONSORTE: FABIOLA IDROBO OYOLA

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito allegado manifiesta que desconoce la dirección de la señora FABIOLA IDROBO OYOLA (f. 65), teniendo en cuenta que no se pudo realizar la notificación puesto se desconoce la ubicación del demandado, el despacho de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., el ordenará realizar el respectivo emplazamiento al demandado.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLÁCESE en un listado a la señora FABIOLA IDROBO OYOLA, en calidad litisconsorte necesario de conformidad con lo ordenado en el auto No. 487 del 25 de julio de 2016. El listado se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, tales como "EL TIEMPO" ó "EL DIARIO OCCIDENTE" el día domingo, además se informa que la publicación debe comprender la permanencia del contenido en el emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 42
De 14/06/17
La Secretaria JU